

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7279-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 02 de junio del 2021

Expediente N° 202100112792

Usuario: [REDACTED]

Materia: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA: La queja por aplicación del silencio administrativo positivo, es improcedente, debido a que el usuario carecería de interés para obrar y constituir un pedido jurídicamente imposible.

1. ANTECEDENTES

20 de mayo de 2021. - El usuario presentó, ante este organismo, una queja por aplicación del silencio administrativo positivo. Manifestó, entre otros, que la empresa distribuidora no habría emitido ni notificado su pronunciamiento respecto a su reclamo presentado el 16 de octubre de 2020 bajo el número de expediente 3246166.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por la aplicación del silencio administrativo positivo, según el artículo 34 del *"Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"*¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).

3.2 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444².

3.3 La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o **no subsista el defecto de tramitación materia de queja**. Asimismo, podrá declararse

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables³, según el artículo 37 del Procedimiento de Reclamos.

- 3.4 El usuario ha señalado en su queja que la empresa distribuidora no ha cumplido con emitir y notificar su pronunciamiento respecto a su reclamo presentado el 16 de octubre de 2020, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.
- 3.5 Sin embargo, del escrito de queja que presentó el usuario, **no adjuntó documentación alguna que permita verificar fehacientemente la existencia de un procedimiento de reclamo ante la empresa distribuidora** (a efectos de solicitar la queja por la aplicación del silencio administrativo positivo) y de la cual se desprenda una efectiva afectación a sus derechos garantizados a través del presente remedio procedimental (**como habría sido el cargo de recepción del escrito de reclamo, la boleta de atención o un reporte del reclamo obtenido de la página web de la empresa distribuidora, entre otros**).
- 3.6 En ese sentido, en la medida que el usuario no ha acreditado la preexistencia de un reclamo, ésta carece de interés para obrar, por lo que, **no corresponde que esta Sala emita pronunciamiento respecto de la queja formulada.**
- 3.7 Sin perjuicio de lo resuelto, **el usuario puede volver a presentar una queja por aplicación del silencio administrativo positivo**, acompañado con la documentación pertinente que permita verificar la existencia del reclamo y la afectación a sus derechos a ser corregida, a través de la queja del Procedimiento de reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.


Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 02/06/2021
23:16:07

³ Procedimiento de Reclamos:

20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:

- a) El pedido esté vinculado a una materia que no es reclamable a través de este procedimiento.
- b) **Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.**
- c) Cuando el pedido sea jurídica o físicamente imposible.
- d) Cuando existan acuerdos entre la empresa distribuidora y el usuario sobre la misma materia reclamada.
- e) Cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo.

⁴ Aprobado mediante Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7279-2021 OS/JARU-S2**

Sala Unipersonal 2
JARU